



Roj: **STSJ AS 3203/2018 - ECLI: ES:TSJAS:2018:3203**

Id Cendoj: **33044330012018100808**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Oviedo**

Sección: **1**

Fecha: **15/10/2018**

Nº de Recurso: **208/2018**

Nº de Resolución: **819/2018**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARIA JOSE MARGARETO GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS

Sala de lo Contencioso-Administrativo

APELACION Nº 208/18

APELANTE: D^a Sacramento

PROCURADOR: **D. PABLO HORNEDO MUGUIRO**

APELADO: **CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACIA ESPAÑOLA**

PROCURADOR: **D. JUAN RAMON SUAREZ GARCIA**

SENTENCIA

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D. Antonio Robledo Peña

Magistrados:

Dña. María José Margareto García

D. José Ramón Chaves García

En Oviedo, a quince de octubre de dos mil dieciocho.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso de apelación número 208/18, interpuesto por D^a Sacramento, representada por el Procurador D. Pablo Hornedo Muguiro, siendo parte apelada el Consejo General de la Abogacía Española, representado por el Procurador D. Juan Ramón Suárez García. Siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrado Dña. María José Margareto García.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El recurso de apelación dimana de los autos de Procedimiento Ordinario nº 131/17 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de los de Gijón.

SEGUNDO.- El recurso de apelación se interpuso contra Sentencia de fecha 22 de mayo de 2018. Admitido a trámite el recurso se sustanció mediante traslado a las demás partes para formalizar su oposición con el resultado que consta en autos.

TERCERO.- Concluida la tramitación de la apelación, el Juzgado elevó las actuaciones. No habiendo solicitado ninguna de las partes el recibimiento a prueba ni la celebración de vista ni conclusiones ni estimándolo



necesario la Sala, se declaró el pleito concluso para sentencia. Se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso de apelación, habiéndose observado las prescripciones legales en su tramitación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia dictada el día 22 de mayo de 2018 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Gijón que desestimó el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Letrada Dña. Sacramento contra la resolución dictada por el Consejo General de la Abogacía Española de 26-1-17, por resultar la misma conforme a derecho, se alza el presente recurso de apelación planteado por dicha recurrente al mostrar su disconformidad con la citada sentencia al sostener que no está de acuerdo con el fundamento de derecho segundo, pues si bien reconoce que la misma ha aportado al procedimiento judicial un correo electrónico cursado con la Letrada de la parte contraria, se presentó por error dado que dicho correo no contiene más que sus datos personales que distan mucho de ser comunicaciones secretas entre abogados y que además el Juzgado siempre admitió los documentos aportados, así como que si bien es cierto que la aportación sin consentimiento ni autorización vulnera el secreto profesional y por ende, la **deontología**, no lo es menos que el Letrado ejerce su derecho a utilizar los medios de pruebas que considere oportunas, y que no se motivaron las razones de la **sanción** y que es excesiva, solicitando que no se valore como grave y que se considere como falta leve con la consiguiente reducción de la **sanción** a cinco días naturales.

A dichas pretensiones se opuso el Consejo General de la Abogacía Española en los términos que constan en su escrito de oposición a la apelación, alegando que la apelante en este recurso cambia sus alegaciones y que la conducta es contraria a lo dispuesto en la normativa aplicada que es falta grave prevista en el artículo 85.a) del Estatuto General de la Abogacía Española, interesando la desestimación del recurso.

SEGUNDO.- Planteados los términos del recurso en el sentido expuesto y vistas las alegaciones de las partes, en primer lugar, es preciso tener en cuenta que como ha señalado el Tribunal Supremo en sentencia de 20-10-98 el recurso de apelación ha de consistir en una crítica de la resolución impugnada que sirva de fundamento a la pretensión de sustitución de sus pronunciamientos por otros distintos.

Por lo que se refiere al primer motivo de recurso invocado por la parte apelante, relativo a que muestra su disconformidad con el fundamento de derecho segundo de la sentencia recurrida, no puede ser acogido en el sentido interesado, habida cuenta que dicho fundamento de derecho se limita a recoger las alegaciones de la Administración demandada y lo mismo sucede con el siguiente motivo de recurso, relativo a que el Juzgado admitió los documentos aportados y que ejercita su derecho fundamental de utilizar los medios de prueba que considera pertinentes, toda vez que dicho motivo de recurso ha sido rechazado en el fundamento de derecho tercero de la sentencia recurrida, con cita de una sentencia al respecto, al señalar que *"el hecho de se hayan admitido por el Juzgado de Primera Instancia los correos aportados por la actora, no excluye la adopción contra la misma de medidas disciplinarias por incumplimiento del deber profesional relativo a las relaciones entre Letrados previsto en el Estatuto General de la Abogacía y en el Código Deontológico"*, sin que por la parte apelante haya sido desvirtuado por lo que no puede ser acogido.

Por otro lado, procede rechazar el motivo relativo a la falta de motivación, pues a dichos efectos es preciso distinguir que una cosa es la falta de motivación y otra bien distinta que la misma no favorezca a las pretensiones de la parte recurrente, teniendo en cuenta los exhaustivos razonamientos contenidos en el fundamento de derecho tercero de la sentencia recurrida y que la apelante pudo articular frente a la misma este recurso sin ninguna dificultad.

Resta, finalmente, por rechazar el último motivo de recurso, acerca de que se reduzca la **sanción** a cinco días por una falta leve y no grave y ello porque dicha petición se articula como cuestión nueva en este recurso, ya que nada se ha solicitado ni en su demanda ni en conclusiones al respecto, pues como ha señalado el Tribunal Supremo en sentencia de fecha 17-1-2000 *"aun cuando el recurso de apelación transmite al tribunal ad quem la plenitud de competencia para revisar y decidir todas las cuestiones planteadas en primera instancia, el examen que corresponde a la fase de apelación es un examen crítico de la sentencia, para llegar a la conclusión de si se aprecia o no en ella la errónea aplicación de una norma, la incongruencia, la indebida o defectuosa apreciación de la prueba o cualesquiera otras razones que se invoquen para obtener la revocación de la sentencia apelada, pero resulta imposible suscitar cuestiones nuevas, sobre las que no ha podido pronunciarse la sentencia de primera instancia que se revisa (en este sentido, las Sentencias de esta Sala de 10 de febrero, 25 de abril y 6 de junio y 31 de octubre de 1997 y 12 de enero y 20 de febrero, 17 de abril y 4 de mayo y 15 y 19 de junio de 1988)"*, lo que de acuerdo con los razonamientos expuestos conlleva a su desestimación.

TERCERO.- Conforme al artículo 139 de la Ley 29/98 en este caso considerando las circunstancias concurrentes expuestas es por lo que no procede hacer expresa condena en costas.



Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, ha decidido: Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Sr. Hornedo Muguero en nombre y representación de Dña. Sacramento contra la sentencia dictada el día 22 de mayo de 2018 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Gijón; la que se confirma. Sin costas.

Contra la presente resolución cabe interponer ante esta Sala, RECURSO DE CASACION en el término de TREINTA DIAS, para ser resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo si se denuncia la infracción de legislación estatal o por esta Sala de lo Contencioso Administrativo de este Tribunal Superior de Justicia si es legislación autonómica.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDO